

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



MUNICIPIO LOS TAQUES
ESTADO FALCÓN

GACETA MUNICIPAL

AÑO XXXV – LOS TAQUES N° 014-2024

SANTA CRUZ DE LOS TAQUES, MIERCOLES, 12 DE JUNIO DE 2024

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

“Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **GACETA MUNICIPAL**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las Autoridades Públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales” (Artículo 5º de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal).

LCDA. MARIA ARCAYA
LCDA. ANNOLY ARIAS
CDNO. LUIS ZARRAGA
MSc. JUAN JOSE ELJURI
CDNO. BRANYS DAAL
LCDA. ESP. AMARILIS GOITIA
CDNO. EDISON ROMAN
TSU. ROSA SALAZAR
TSU. JOHNNY REYES
CDNA. MARIA WEFFER
ABG. RAIZA BOLIVAR

ALCALDESA
PRESIDENTA
VICEPRESIDENTE
CONCEJAL
CONCEJAL
CONCEJALA
CONCEJAL
CONCEJALA
SECRETARIO MUNICIPAL
SUB-SECRETARIA
SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL

Depósito Legal: pp 90-0453

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN



CONCEJO MUNICIPAL
LOS TAQUES



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS TAQUES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTICULO 1: Se modifica el Artículo 6, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 6: recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior la Administración Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su recibo, expedir al interesado constancia de su inscripción o en su defecto, comunicarle los motivos del rechazo si fuere el caso.

La constancia de inscripción deberá renovarse cada DOS (2) años y en cada oportunidad causará una tasa de CIEN veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(100 TDCMMV-BCV).**

ARTICULO 2: Se modifica el Artículo 63, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 63: La empresas o empresarios de espectáculos pagaran en cada caso, previa, liquidación de la planilla respectiva, en la Dirección de Hacienda Municipal la cantidad de CINCUENTA veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(50 TDCMMV-BCV).** por derecho de clasificación de espectáculos públicos, cuando el espectáculo a clasifica requiera más de DOS (2) horas de sesión de la junta se pagará la cantidad de TREINTA veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(30 TDCMMV-BCV),** por cada hora o fracción adicional, Cuando se trate de un cortometraje con una duración menor a una hora se pagará QUINCE veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(15 TDCMMV-BCV).**

ARTICULO 3: Se modifica el Artículo 84, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 84: por la proyección de publicidad en las salas de cine y que no exceda de un minuto se cancelara CINCO veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(5 TDCMMV-BCV)**. Por cada minuto y por cada función en que sean exhibidas dicha publicidad quedara sometida a las limitaciones establecidas en el artículo de esta Ordenanza.

ARTICULO 4: Se modifica el Artículo 87, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 87: cada que se presente un espectáculo entretenimiento y diversión en Jurisdicción del Municipio Los Taques y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada, la empresa o empresario pagara un impuesto a la Hacienda Municipal equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del valor del boletaje incluyendo en el mismo el monto de billetaje de entradas de cortesía este impuesto será cancelado en efectivo, cheque de gerencia o fianza satisfacción del Director de Hacienda

UNICO: en caso de espectáculos de libre entrada, los promotores del mismo pagaran a la Hacienda Municipal un mínimo tributable de acuerdo a lo establecido en el cuadro siguiente:

	<u>Bristol</u>	<u>Futbol</u>
Profesionales Internacionales con participación de jugadores extranjeros por juegos	50 TDCMMV	30 TDCMMV
Profesionales internacionales por juego	40 TDCMMV	20 TDCMMV
Aficionados Nacionales clase A por juego	20 TDCMMV	20 TDCMMV
Aficionado Nacionales clase B por juego	20 TDCMMV	20 TDCMMV

JUEGOS DE BALONCESTO (Basket-ball) VOLEIBOL Y SIMILARES	TDCMMV
Profesionales Internacionales o con participación de jugadores extranjeros por juego	50
Profesionales Nacionales por juego	20
Aficionados Internacionales clase A por juego	30
Aficionados Nacionales clase B por juego	15

PELOTA SUAVE (SOFT-BALL)	TDCMMV
Aficionados Internacionales por juego	40
Aficionados clase B por juego	30

JUEGOS DE TENIS Y GOLF	TDCMMV
-------------------------------	---------------

Profesionales por programa	30
Aficionados por programa	30

COMPETENCIAS DE ESGRIMAS, NATACION, ATLETISMO Y ESPECTACULOS PUBLICOS	TDCMMV
Profesionales Internacionales por función	40
Profesionales Nacionales por función	30
Aficionados por función	15

ESPECTACULOS ECUESTRES	TDCMMV
Por función	40

CARRERAS DE CABALLO	TDCMMV
Programas de un solo día	50

CARRERAS DE PERROS (Galgos)	TDCMMV
Por programa	40

CARRERAS DE AUTOMOVILES	TDCMMV
Por competencia Internacional	500
Por competencia Nacional	300
Por competencia de Aficionados	300

CARRERAS DE BICICLETAS	TDCMMV
Profesionales, Internacionales, por programas	20
Profesionales, Nacionales, por programas	20
Aficionados por programa	15

CARRERAS DE MOTOS	TDCMMV
Por competencia Internacional	300
Por competencia Nacional	200
Por competencia de Aficionados	100

ENCUENTROS DE BOXEOS	TDCMMV
Profesionales cuando en alguna pelea profesional actúen DOS (2) o más extranjeros por función	100
Profesionales cuando en alguna pelea profesional actúe UN (1) extranjero por función	100
Profesionales cuando en todas las peleas principales, actúen solo venezolanos por función	50

Aficionados, primera categoría, por función	30
Aficionados, segunda categoría, por función	30

COMBATES DE LUCHA LIBRE	TDCMMV
Profesionales por función	30
Aficionados por función	20

CARRUSELES, TIOVIVOS Y SIMILARES	TDCMMV
Espectáculos de carruseles, tiiovivos que funciones permanentemente por día	100
Espectáculos de hielo, artistas extranjeros por día	50

CORRIDAS DE TOROS	TDCMMV
Con uno o más toros de pura casta, por corrida	100
Con uno más toros de media casta, por corrida	50
Con toros criollos por corrida	50
Novillada de pura casta, por corrida	30
Novillada de media casta, por corrida	30
Novillada con novillos criollos por corrida	30
Festivales taurinos por corrida	30

RIÑAS DE GALLOS	TDCMMV
Primera categoría, por día de riña	150
Segunda categoría, por día de riña	150

CIRCOS	TDCMMV
Primera categoría por aforo y día de funciones	250
Segunda categoría, por aforo y día de función	200
Tercera categoría, por aforo y día de función	150

REPRESENTACION DE OPERAS CONCIERTOS Y BALLETS	TDCMMV
Con Artistas Internacionales por función	200
Con Artistas Nacionales por función	150

REPRESENTACIONES DE TEATRO	TDCMMV
Teatro comerciales: por aforo y día de función	150
Teatros experimental: por aforo y día de función	100
Teatro infantil: por aforo y día de función	50

ESPECTACULOS DE OPERETAS, COMEDIAS MUSICALES O VARIEDADES SIMILARES	TDCMMV
Con Artistas Internacionales, por función	200
Con Artistas Nacionales, por función	150

ESPECTACULOS DE ZARZUELAS	TDCMMV
Con Artistas Internacionales, por función	100
Con artistas Nacionales, por función	100

BAILES Y VERBENAS	TDCMMV
De primera categoría, por día	300
De segunda categoría, por día	200
De tercera categoría, por día	100

ARTÍCULO 5: Se modifica el Artículo 88, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 88: por presentación de los espectáculos públicos o diversos cuyos impuestos no esté especificado en el artículo anterior, se pagará un impuesto entre CINCUENTA Y CIEN Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela (**50 Y 100 TDCMMV-BCV**), por función, el cual será determinado por la Dirección de Hacienda Municipal, tomando en cuenta para su fijación el aforo número de boletos o billetes de entrada previsto y calidad del espectáculo.

Se exceptúan de esta disposición los espectáculos cinematográficos, presentados por empresas previstas en la correspondiente Ordenanza sobre Patente Industria, Comercio y Similares.

UNICO: Ningún Espectáculo o Diversión a los que se refiere el artículo 87 y el presente, podrá efectuarse sin que haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con TRES (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

ARTÍCULO 6: Se modifica el Artículo 97, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 97: el incumplimiento de las obligaciones en los artículos 9, 13, 18, 19, 21, 23, 24, 31, 32, 33, 37, 41, 42, 46, 47, 55, 71, 75, 76 y 87 de esta Ordenanza serán sancionados en cada caso con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela (**150 TDCMMV-BCV**) a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela (**300 TDCMMV-BCV**), que impondrá en cada caso y a su juicio según la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 7: Se modifica el Artículo 98, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 98: las infracciones a lo dispuesto en el encabezamiento de los Artículos 10, 17, 29, 43, 54, 56 y 79, en cada caso serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 8: Se modifica el Artículo 99, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 99: las infracciones a lo dispuesto en el artículo 34, serán sancionados con multas desde CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)**, a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, o suspensión de la Licencia de Funcionamiento del Club o local, hasta por TRES (3) meses, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad del caso el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 9: Se modifica el Artículo 100, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 100: las infracciones contenidas en el encabezamiento de los Artículos 10, 28, 30, 41, PARÁGRAFO ÚNICO y lo dispuesto en el artículo 76, serán sancionados en cada caso con multas, que oscilarán entre CIEN Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(100 TDCMMV-BCV)** a DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)**, la cual impondrá a su juicio el Director de Hacienda Municipal tomando en cuenta, la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 10: Se modifica el Artículo 101, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 101: aquellas empresas o empresarios que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido la autorización a que se refiere el Artículo 22, serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, y la suspensión inmediata del espectáculo por incurrir en contravención a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Se modifica el Artículo 102, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 102: las Empresas o Empresarios que operen sin Certificación correspondiente a lo que se refieren los Artículos 13, 51 y 55 de esta Ordenanza, serán sancionados con

multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que el Alcalde, pueda ordenar la suspensión de la diversión.

ARTÍCULO 12: Se modifica el Artículo 103, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 103: toda empresa o empresario que presente un Espectáculo sin haber cumplido con el requisito de la clasificación, será sancionado con multa que oscilará entre CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que el Alcalde pueda ordenar la suspensión del espectáculo hasta tanto sea corregida la irregularidad.

ARTÍCULO 13: Se modifica el Artículo 104, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 104: las Empresas o Empresarios que presenten Diversiones o Espectáculos Públicos en forma distinta a la anunciada en los programas y demás medios publicitarios, sin haber dado aviso de la manera prevista en el Artículo 24 de esta Ordenanza, serán sancionados con multas entre CIEN Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(100 TDCMMV-BCV)** a DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)** que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal, sin menoscabo a la suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la presentación de cualquier otro tipo de Diversión o Espectáculo, hasta tanto la empresa compruebe a satisfacción de la Dirección de Hacienda Municipal, que ha efectuado la devolución del valor de los billetes o los boletos de entrada.

ARTÍCULO 14: Se modifica el Artículo 105, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 105: la empresa que suspenda la función por la poca concurrencia de espectadores será sancionada con multa de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 15: Se modifica el Artículo 107, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 107: cuando con ocasión de una proyección cinematográfica, la publicidad que allí se proyecta se exceda de los límites establecidos en el Artículo 37 de esta Ordenanza, se impondrá al Empresario o Empresa, una multa de TREINTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(30 TDCMMV-BCV)** por cada minuto de publicidad, por función.

ARTÍCULO 16: Se modifica el Artículo 109, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 109: el Funcionario que otorgue el permiso para el funcionamiento de los locales que trata el Artículo 3, sin que hayan cumplido los requisitos en él exigidos, serán sancionados con multas entre DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)** a QUINIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(500 TDCMMV-BCV)**, que será aplicada por el Contralor Municipal.

ARTÍCULO 17: Se modifica el Artículo 112, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 112: las multas deberán ser pagadas dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha que hubiere quedado firme la decisión. La falta de pago en dicha oportunidad obligara al deudor a pagar intereses moratorios a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) mensual desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente conforme a la Ley, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 18: Se modifica el Artículo 114, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 114: Los Propietarios o Empresas de Espectáculos, cuyos locales se encuentren en funcionamiento para el momento de las promulgaciones de esta Ordenanza, deberán dentro de los SEIS (6) meses siguientes solicitar de la Dirección de Ingeniería Municipal una revisión de los mismos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido del Artículo 3 de esta Ordenanza, dicha Dirección se hará asesorar por el Cuerpo de Bomberos, en cuanto a las Normas sobre Prevención de Incendios y ordenará a los interesados hacer las correspondientes reparaciones, adaptaciones o mejoras a que hubiere lugar, que sean compatible con las características del local.

El cumplimiento de lo establecido en el Artículo dará lugar a una Multa de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá la Dirección de Ingeniería Municipal.

ARTÍCULO 19: Se modifica el Artículo 116, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 116: La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia después de su publicación en Gaceta Municipal y queda derogada la reforma Parcial de la "Ordenanza sobre Diversiones y Espectáculos Públicos", aprobada en fecha veintitrés de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (23/11/20217), publicada en Gaceta Municipal N° 021-2017.

ARTÍCULO 20: Se modifica el Artículo 118, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 118: Para la aplicación de la presente Ordenanza se tomará en cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se ajustara de acuerdo con el monto asignado por el Ejecutivo Nacional y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, las Leyes y Ordenanzas que rigen la materia.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LOS TAQUES DEL ESTADO FALCÓN, EN SANTA CRUZ DE LOS TAQUES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (12/06/2024). AÑOS 214° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN Y 25° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

LCDA. ANNOLY ARIAS
PRESIDENTA

TSU. JOHNNY REYES
SECRETARIO MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO FALCON – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES – SANTA CRUZ DE LOS TAQUES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (12/06/2024). AÑOS 214° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN Y 25° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE

LCDA. MARIA ARCAYA
ALCALDESA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN



CONCEJO MUNICIPAL
LOS TAQUES



**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LOS TAQUES EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL
SANCIONA LA SIGUIENTE:**

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la presentación o exhibición de los Espectáculos Públicos en el Municipio Los Taques, así como las diversiones y entretenimientos que se ofrezcan al público en jurisdicción del mismo.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión o de transmisión.

ARTÍCULO 3: Todo centro de establecimiento o local donde se ofrezcan diversiones o entretenimiento o se presenten espectáculos públicos deberá someterse al cumplimiento de las normas de zonificación, arquitectura, higiene, técnicas, seguridad y prevención de incendios, previstas en las normas nacionales y Municipales que regulan la materia. En consecuencia, la Dirección de Ingeniería Municipal o en su defecto, la Oficina que tenga atribuida esta competencia solo expedirá la certificación de su conformidad ocupacional, a los locales que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y construcciones en general, la Ordenanza de Zonificación correspondiente y las demás disposiciones sobre la materia.

**CAPITULO II
LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES**

ARTÍCULO 4: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por empresa y/o empresario de espectáculos y/o diversiones, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la dirección económica de un espectáculo u ofrece una diversión al público, emite los boletos y percibe el importe de los mismos en consecuencia, es responsable de su presentación y organización frente a la Municipalidad y los terceros.

ARTÍCULO 5: toda empresa o empresario de espectáculos y diversiones, que permita operar como tal, de manera permanente en jurisdicción del Municipio Los Taques, deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Hacienda Municipal indicando: Nombre de la Empresa o Empresario, domicilio, personas responsables de su administración y tipo de espectáculos, entretenimiento o diversión que ofrecerá, consignar copia del acta constitutiva y estatutos, si se tratare de personas jurídicas y la solvencia del impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas, y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del Capital social, que presenten espectáculos de manera permanente o eventual, no requerirán de las inscripciones a que se refiere este Artículo pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este Artículo pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6: recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior la Administración Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su recibo, expedir al interesado constancia de su inscripción o en su defecto, comunicarle los motivos del rechazo si fuere el caso.

La constancia de inscripción deberá renovarse cada DOS (2) años y en cada oportunidad causará una tasa de CIEN veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(100 TDCMMV-BCV).**

ARTÍCULO 7: En la dependencia administrativa respectiva, se llevará un libro de registro, foliado y sellado donde se presentarán las solicitudes recibidas y las constancias emitidas.

ARTÍCULO 8: Los organismos competentes de la Administración Municipal negarán el permiso para la publicidad, venta de boletos o billetes de entrada, presentación de espectáculos o realización de la diversión o entretenimiento, si la empresa o empresario responsable del mismo no posee la constancia de inscripción vigente. Para el caso que la empresa o empresario solo ofrezca diversiones o espectáculos de manera eventual, la Administración Municipal procederá de igual forma, si no se ha obtenido el permiso al que se refiere el Artículo 10 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9: Las Empresas o empresarios de espectáculos públicos o diversiones están en la obligación de hacer que su personal esté debidamente registrado en la Dirección de Hacienda Municipal, que sellará el respectivo carnet de servicio que lo identifique como tal. El personal de taquilla, portero, y/o acomodadores deberá llevar en sitio visible el distintivo que permita, en caso necesario, su identificación por el público, cuando las condiciones del local, aforo y otras

circunstancias lo permitan la Dirección de Hacienda Municipal establecerá la obligación para que el personal de taquilleros, porteros, y/o acomodadores este uniformado.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION Y PRESENTACION DE ESPECTACULOS

SECCION I

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 10: Ante de ofrecerse una diversión o antes de la presentación de cualquier espectáculo público, y cada vez que se modifique la actividad autorizada, deberá solicitarse el permiso correspondiente por ante la Dirección de Hacienda Municipal quien tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para otorgarlo o negarlo.

En la solicitud del permiso deberá indicarse:

1. La persona que lo presenta y su identificación, con indicación de los datos de inscripción como empresa de espectáculos públicos o diversiones, si fuese el caso.
2. El tipo de diversión o espectáculo que se presentará en el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuaran en el mismo, según el caso.
3. El horario y fecha de presentación o de operación y número de funciones, según el caso.
4. El local donde tendrá lugar y su aforo.
5. El valor del billete o boleto de entrada para cada localidad con indicación si se venderán por función o por abono.
6. El número de boletos o billetes de entrada a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función.
7. Cualquier otro dato que el reglamento lo determine.

Igualmente se deberá acompañar los siguientes recaudos:

- a. Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar la diversión o la presentación del espectáculo por el tiempo indicado en la solicitud.
 - b. Conformidad ocupacional del local, expedida por los organismos competentes, cuando se tratare de locales especialmente destinados a espectáculos públicos y diversiones, las empresas o empresarios que funcionen de manera no ocasional podrán solicitar la expedición de una conformidad ocupacional válida para periodos anuales, la cual se depositará en la oficina competente, y en este caso no será necesario la presentación de dicha conformidad.
 - c. La solvencia de impuestos sobre la Renta especial para presentar espectáculos públicos.
 - d. Copia del contrato suscrito con los artistas que tomaran parte en el espectáculo o su representante.
 - e. Fianza o depósitos, a satisfacción de la Administración de Hacienda Municipal para garantizar.
1. La devolución del valor de las entradas vendidas, en los casos previstos en el Artículo 25.

- f. Una muestra de los textos, fotos, afiches, estampas u otros medios que constituyan a los fines publicitarios, promoción del espectáculo o de la diversión.
- g. En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, si las hubiere, y el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratitud.

ARTÍCULO 11: No se requerirá la presentación de los recaudos solicitados en los literales “C” y “E” establecidos en el Artículo anterior, cuando se trate de espectáculos y diversiones cuya dirección económica y responsabilidad este atribuida a personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas aquí mencionadas tengan participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social. Estas circunstancias deberán acreditarse por ante la oficina competente.

ARTÍCULO 12: En aquellos espectáculos o diversiones que conforme a las leyes o reglamentos nacionales requieran, ya para su participación, o por las personas que en el intervienen, permiso previo e alguna Autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud del permiso para presentarlo en jurisdicción del Municipio Los Taques, sin la constancia de haber obtenido la autorización respectiva.

ARTÍCULO 13: Para la presentación de espectáculos en los cuales intervengan artistas o deportistas extranjeros y/o personal técnico extranjero no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Leyes Nacionales para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 14: Las personas naturales o jurídicas que presentan espectáculos públicos u ofrezcan al público diversiones o entretenimiento de manera eventual deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en el Artículo 10 de esta Ordenanza, cada vez que vayan a ofrecer al público una diversión o espectáculo. En la solicitud deberá indicarse la persona responsable ante el público y la Administración de Hacienda, quien necesariamente deberá suscribir dicha solicitud salvo que sea una persona jurídica, en cuyo caso lo hará su representante legal.

PARAGRAFO ÚNICO: A los efectos de este Artículo, se considera eventual la presentación de espectáculos públicos o diversiones que se realicen como máximo:

- a. CINCO (5) veces al año, cuando la duración del espectáculo o diversión no exceda de un día.
- b. TRES (3) veces al año, cuando la duración del espectáculo o diversión no exceda de una semana.
- c. UNA (1) vez al año cuando la duración del espectáculo o diversión no exceda de un mes.

ARTÍCULO 15: Las empresas o empresarios que ofrezcan un mismo tipo de diversión o espectáculo de manera permanente, tales como cines, teatros y similares, solicitaran el permiso correspondiente autorización.

ARTÍCULO 16: Las empresas o empresarios de espectáculos que presenten temporadas de teatros, zarzuelas, deportes y otros similares solicitarán el permiso correspondiente para cada temporada.

SECCION II DE LA PRESENTACION DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 17: Los espectáculos podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados desde las nueve antes-meridien (9:00 a.m.) y los días laborables solo a partir de las cinco post-meridien (5:00 p.m.), ninguna función comenzará después de las once y treinta post-meridien (11:30 p.m.). Para presentar espectáculos Públicos en forma ocasional fuera de las horas señaladas, se requerirá de la Dirección de Hacienda Municipal la respectiva autorización. La presentación de un espectáculo público con carácter permanente fuera del horario señalado deberá ser autorizado por el Alcalde.

Los espectáculos cinematográficos podrán exhibir películas desde las diez antes-meridien (10:00 a.m.) los días laborables, pero no se permitirá el acceso en esos días a menores antes de las cinco post-meridien (5:00 p.m.), a menos que vayan acompañados por su representante. Esta prohibición no se aplicará en los periodos de vacaciones oficiales.

ARTÍCULO 18: Las empresas o empresarios de espectáculos están en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios las horas en que se comienzan las funciones, el precio y la clasificación del espectáculo si fuere el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Los espectáculos podrán ser continuos o no continuos. Es el caso de funciones continuas, la empresa fijará en avisos colocados en sitios visibles al público la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

ARTÍCULO 19: En los locales cerrados donde se dan presentaciones de talento en vivo, tales como conciertos, operas, ballets, teatro y recitales solo se le permitirá el acceso del público al local donde se realiza la función en momentos en que no se encuentren actuando los artistas.

En los locales cerrados, propios para la presentación de espectáculos con talento vivo los empresarios en aquellos casos que así se requieran, destinarán un lugar apropiado para que el personal de fotógrafos de la prensa, cine y televisión puedan cumplir sus labores sin perturbar el normal desarrollo del espectáculo, ni la atención del espectador.

ARTÍCULO 20: Se prohíbe la entrada de menores de CATORCE (14) años a cualquier espectáculo que se inicie después de las nueve post-meridien (9:00 p.m.), salvo que se trate de espectáculos deportivos, folklóricos, ballets y aquellos que autorice la Dirección de Hacienda Municipal. Igualmente, queda prohibido llevar niños menores de DOS (2) años a cualquier espectáculo público que se presente en el Municipio Los Taques. Se exceptúa de esta prohibición la asistencia a las exhibiciones cinematográficas proyectadas en locales abiertos.

ARTÍCULO 21: Cuando se adopte el sistema de abono, en el sitio o local donde se expendan estos, deberá suministrarse gratuitamente a los interesados un programa en el que indique fechas, horas y contenidos de cada una de las presentaciones.

Después de iniciada la venta de abonos, no podrá ser modificado el programa ofrecido salvo por motivos justificados que deberán ser comprobados por el Director de Hacienda Municipal. En este caso las empresas o empresarios están en la obligación de participarlo al público.

Igualmente en todos los espectáculos teatrales, operas, ballets, conciertos, recitales y similares, la empresa o empresario deberá hacer repartir gratuitamente a cada espectador un programa relacionado con la función que se vaya a presentar, en el cual se indicará el orden de exhibición.

ARTÍCULO 22: El Alcalde podrá autorizar el expendio de determinadas bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos profesionales, tales como: Corridas de Toros, carreras de caballos y otros análogos previos al cumplimiento por parte del interesado de las formalidades legales y el informe de la Dirección de Hacienda Municipal. Cuando se trate de actividades deportivas de aficionados o profesionales adultos será necesario el empleo de locales específicos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas todo de conformidad con lo establecido con la Ley de Deporte y su reglamento.

ARTÍCULO 23: Los locales deberán estar provistos de luces tenues, dispuestas en una forma, que sin molestar la visión del espectáculo, indiquen a los espectadores donde quedan los pasillos, puertas de salidas y servicios sanitarios, cuando la sala este a oscuras durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.

SECCION III DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

ARTÍCULO 24: Los espectáculos públicos y diversiones deben comenzar a la hora previamente señalada, deberán estar estrictamente presentadas como han sido publicados a través de los medios de comunicación o en los programas. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público por cualquier medio de información por lo menos con CUATRO (4 horas) de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entradas que se hayan vendido.

PARAGRAFO PRIMERO: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobado ante la Dirección de Hacienda Municipal, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo ya valor de los billetes o boletos de entrada junto con el impuesto retenido salvo aquellos caos en que el por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiere lugar a la devolución tales como: los de béisbol después de concluida la QUINTA (5º) entrada, los de balompié, baloncesto y voleibol, después de concluido el PRIMER (1º) tiempo, los boxísticos

después de concluida la TERCERA (3º) pelea. Los demás casos análogos serán resueltos por la Dirección de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario, no fuere posible la devolución inmediata del valor de los billetes de entradas, deberán publicar durante los tres días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión en un diario de esta jurisdicción de amplia circulación, un aviso haciendo del conocimiento del público, el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los OCHO (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 25: Si comenzando el espectáculo o diversión fuera necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; si demora su reanudación por más de una hora éste deberá ser suspendido, y se procederá a devolver el billete o boleto de entrada, conforme a lo previsto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 26: No se permitirá la entrada a ningún espectador en estado de embriaguez o enfermedad infecto contagiosa, bajo influencias de sustancias sicotrópicas, ni de aquellos que porten armas de fuego, salvo que en este caso estén autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27: No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, credo, sexo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

ARTÍCULO 28: Las empresas no podrán vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local. Las discotecas o demás sitios donde se baile no podrán admitir un número mayor de personas que de los asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

PARAGRAFO PRIMERO: A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo deberá colocarse una placa metálica, donde se indique su capacidad. Tal capacidad deberá ser conforme con el permiso de Ingeniería Municipal y estar autorizado por la Dirección de Hacienda Municipal y certificada por el Cuerpo de Bomberos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Hacienda Municipal tomará las previsiones del caso para que el público asistente a espectáculos o diversiones gratuitas, de entrada libre, en locales cerrados, no exceda de la capacidad del local destinado a la presentación.

ARTÍCULO 29: Las empresas o empresarios de diversiones de espectáculos públicos deberán instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos o billetes de entradas por cada MIL (1.000) asientos-, en el mismo lugar donde se presentará la diversión o el espectáculo o en otros sitios de la ciudad. En este último caso deberá la empresa hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas.

PARAGRAFO UNICO: El Director de Hacienda Municipal podrá cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, exigir de las empresas o empresarios un número mayor de taquillas o sitio de expendios o permitir un número menor al señalado en el encabezamiento de este Artículo.

ARTÍCULO 30: Queda terminantemente prohibido la reventa de billetes o boletos de entradas.

ARTÍCULO 31: La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de producción, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento.

PARAGRAFO UNICO: La Dirección de Hacienda Municipal al constatar defectos en establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos o de diversión, dará un plazo prudencial para que se subsane, a menos que sea de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo. En todo caso deberá dar aviso por escrito a la empresa o empresario. En el supuesto que en el plazo concedido no se hagan las correcciones, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo hasta tanto se subsane el o los defectos que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 32: Una vez terminado el espectáculo o diversión todas las puertas de salidas serán abiertas para facilitar el desalojo de las localidades y la sala permanecerá iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

ARTÍCULO 33: Las Empresas o empresarios están en la obligación de determinar en las solicitudes de permisos y en sus programas y publicidad, el idioma empleado en las obras en que serán presentadas.

ARTÍCULO 34: Los propietarios o administradores de locales públicos o privados en los cuales se programe la realización de algún espectáculo o de carácter público o privado, y en el cual para acceder al mismo el espectador debe adquirir un boleto o franquicia, están obligados a exigir a los del Municipio Los Taques para la realización del mismo, quien la proporcionará previa satisfacción de fianza o cancelación previa de los Impuestos Municipales que dicho espectáculo cause. La no observancia de lo aquí dispuesto acarrea la penalidad prevista en el Artículo 99 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 35: Las Salas de cines, presentarán por lo menos una vez a la semana películas comprendidas dentro de la clase "AA" o en su defecto, de la clase "A" quedan excluidos de tal obligación.

PARAGRAFO PRIMERO: El Alcalde podrá reglamentar por turnos la exhibición de las películas clasificadas en “AA” o “A” en las diferentes salas de proyecciones cinematográficas situadas en distintos sectores del Municipio siempre que las circunstancias así lo justifiquen.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todas las películas clasificadas “AA” o “A” deberán ser proyectadas en idioma español.

ARTÍCULO 36: La Alcaldía del Municipio Los Taques podrá exigir a las empresas cinematográficas cuando lo considere conveniente la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor de DIEZ (10) minutos. Igualmente podrá exigirle la presentación de avisos sobre materias que le interesen al Municipio. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 37: En cada sesión de proyección cinematográfica, solo se permitirá un máximo de SIETE (7) minutos para mensajes publicitarios, distribuidos así DOS (2) minutos para dispositivas o vidrios y CINCO (5) minutos para los cortos publicitarios o propagandístico, su exhibición solo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi encendidas.

PARAGRAFO PRIMERO: Los noticiarios no podrán exceder de DIEZ (10) minutos y no podrán incluir más de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus noticias y/o tiempo en anuncio o referencias publicitarias, en caso contrario el excedente de este podrá computarse dentro de los SIETE (7) minutos establecidos en la primera parte de este Artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la exhibición de cortes publicitarios o propagandísticos que no sean de producción Nacional, así como aquellos hechos con técnicas subliminales.

ARTÍCULO 38: No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en el Artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción Nacional, aun cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan sido exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no se excedan de TRES (3) minutos por función ni tengan una duración de NUEVE (9) minutos en total.
- c) Los que proyecten en virtud de Artículo treinta y cinco (35).

ARTÍCULO 39: El Alcalde previo informe de la Dirección de Hacienda Municipal, podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en los establecimientos no adecuados para ello en los términos establecidos en el Aparte Único del Artículo treinta y uno (31).

ARTÍCULO 40: Las películas de reestreno y copias nuevas se anunciarán como tales al público, con caracteres visibles en toda publicidad.

ARTÍCULO 41: La empresa o empresario cuidará de que la proyección no sea hecha con mayor o menor velocidad de la requerida, a fin de que se realice sin vibraciones molestas y permita al público leer con facilidad los títulos. Está igualmente en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección del espectáculo.

PARAGRAFO ÚNICO: Las empresas o empresarios deberán proyectar la película sin mutilación, recorte, alteración o sustitución.

ARTÍCULO 42: Los Proyectores de películas cinematográficas no podrán ser manejados sino por personas que posean un certificado de operador de cine.

ARTÍCULO 43: El trabajo de proyección de películas en los locales cinematográficos, deberá ser desempeñado por un número suficiente de operarios.

Los operadores deberán tener en su sitio de trabajo el certificado que lo acredite como tales y serán los únicos que tendrán acceso a la cabina de proyecciones. Por asuntos de servicios solo podrán ingresar a las cabinas durante la proyección el personal administrativo del local, el personal técnico encargado de su revisión y los bomberos y fiscales Municipales de espectáculos.

ARTÍCULO 44: La empresa o empresario cuidará de que el operador durante la función, atienda exclusivamente las maquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad del descanso laboral previsto por la Ley del Trabajo.

Así mismo, exigirá del operador que esté en la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

ARTÍCULO 45: Será obligación del operador dar cuenta inmediata al empresario encargado, por escrito, de cualquier deficiencia o anormalidad que note en las instalaciones eléctricas, en las máquinas de proyección o en el sistema sonoro de las películas. En todo caso la empresa o empresario asumirá la responsabilidad del buen funcionamiento de los aparatos y equipos, de tal forma que el público asistente a las funciones no se vea perturbado por el funcionamiento defectuoso de los mismos.

ARTÍCULO 46: La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rotura o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanitarios y de conformidad necesarios para el uso de la misma.

CAPITULO V DE LA INSPECCION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 47: La inspección de los locales de diversión o espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden en los mismos la ejercerá el Municipio Los Taques, a través de la Dirección de Hacienda Municipal, la Dirección de Ingeniería Municipal u otra Autoridades Municipales competentes, según fuese la naturaleza del aspecto inspeccionado.

Ninguno de los funcionarios y de las oficinas a quienes se atribuyen esta responsabilidad podrán tener interés comercial directo en las empresas de espectáculos del Municipio Los Taques.

ARTÍCULO 48: El Alcalde, los Concejales, el Síndico Procurador Municipal, el Contralor Municipal, el Secretario del Concejo, el Director de Hacienda Municipal, Bomberos y Supervisores de Espectáculos, tienen la facultad para ejercer funciones de inspección en los locales donde se presenten espectáculos públicos.

PARAGRAFO ÚNICO: El Director de Hacienda Municipal y los Fiscales del ramo, estarán previstos de un carnet de identificación firmado por el Alcalde o funcionario a quien le sea delegada dicha función.

ARTÍCULO 49: La inspección de los locales destinados a diversiones y espectáculos públicos, en lo que se refiere a la solidez de la construcción y a las condiciones de seguridad e higiene está a cargo de la Dirección de Ingeniería Municipal en coordinación con la Dirección de Hacienda Municipal, el Cuerpo de Bomberos y las Autoridades Nacionales competentes.

ARTÍCULO 50: Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo o diversión, solicitará de la autoridad correspondiente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 51: Los empresarios de parques de atracciones mecánicas, tióvivos y aparatos similares, están obligados como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, presentar en la Dirección de Hacienda Municipal, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos donde conste que los aparatos instalados, no ofrecen peligro alguno para el público que los use, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Municipal. Esta certificación se renovará cada TRES (3) meses. Además deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguro, que cubra los daños eventuales, que puedan ocasionarse a quienes hagan uso de los aparatos o a terceros, derivados a deficiencias en el equipo o negligencia por parte del personal o de los empresarios.

ARTÍCULO 52: Son atribuciones del Director de Hacienda Municipal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que en todo caso, deben prestarle las demás autoridades del Municipio Los Taques.

- b) Informar a las autoridades competentes de las irregularidades observadas con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- c) Pasar un informe trimestral al Alcalde indicando el movimiento de inspecciones, fiscalizaciones, clasificaciones, autorizaciones, inscripciones y demás actuaciones realizadas por esa oficina.
- d) Distribuir el trabajo entre los empleados de su dependencia y velar porque cumplan con sus obligaciones.
- e) Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieran las disposiciones de esta Ordenanza.
- f) Oír y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a diversiones y espectáculos públicos, de conformidad con las normas establecidas en esta Ordenanza.
- g) Firmar las comunicaciones de la Dirección y los libros a que se refiere el Artículo 7.
- h) Cumplir con las demás atribuciones que le fija esta Ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 53: Las Empresas o Empresarios de Espectáculos o diversiones públicas están obligados a:

- a) Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios acreditados a tal efecto, cuando vayan a ejercer funciones de inspección o fiscalización.
- b) Llevar un libro sellado en cada uno de sus folios por la Dirección de Hacienda Municipal, en el que se asentaran directamente el número de boletos o billetes de entradas vendidas en el día incluyendo los de abonos, con determinación del número de funciones que comprende. El número de boletos o billetes de entradas no vendidos, el número de entrada de cortesía si las hubiere, que han sido utilizadas y el número de asistencia con carnet de servicio y carnet de cortesía.
- c) Presentar directamente a la misma oficina, una relación debidamente suscrita por la empresa o empresario, por la cual se hará constar el producto integro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entradas al espectáculo, así como el total del impuesto retenido por esas empresas, y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas todo ello a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 54: A la entrada de cada espectáculo habrá Taquillas debidamente cerradas con llave a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete, una vez separado de un talón que devolverá al espectador.

PARAGRAFO PRIMERO: El público asistente deberá conservar un talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de su asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los locales de espectáculos públicos habrá un número suficiente de "Contraseñas" para utilizarlas en caso de que personas del público necesite salir momentáneamente del local.

ARTÍCULO 55: Las empresas o empresarios están obligación de presentar a los fiscales, liquidadores y recaudadores de espectáculos públicos debidamente acreditados, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entradas por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entradas sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de inspección.

ARTÍCULO 56: Ningún funcionario encargado de la inspección, vigilancia, fiscalización de espectáculos públicos podrá hacerse otorgar para sí entradas de cortesía o cualquiera otra ventaja en los mismos.

CAPITULO VI DE LA CLASIFICACION DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 57: Todo espectáculo que vaya a ser presentado en jurisdicción del Municipio Los Taques, deberá ser sometido previamente a su exhibición de censura, salvo aquellos que conforme a esta Ordenanza se consideren exentos de clasificación, tales como los eventos deportivos, los actos y representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales, educacionales y folklóricas, los conciertos, ballets, operas, circos y espectáculos netamente musicales y aquellos que por su naturaleza, previa solicitud de interesado y a juicio de la Dirección de Hacienda Municipal no lo requieran.

ARTÍCULO 58: La clasificación de los espectáculos públicos se hará por juntas de clasificación; dichas juntas están integradas por tres miembros de libre nombramiento y remoción del Alcalde, cada Principal tendrá DOS (2) suplentes que llenaran sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en el orden de la designación.

Los Miembros de la junta deberán ser mayores de TREINTA (30) años, de reconocida honestidad y para su escogencia se preferirá a personas que por su profesión o experiencia tengan conocimiento sobre desarrollo y orientación de la conducta infantil, juvenil y/o se dediquen al estudio de los espectáculos.

PARAGRAFO ÚNICO: Los Miembros principales o suplentes de las Juntas de clasificación, no podrán tener interés directo o indirecto en ninguna empresa de espectáculo.

ARTÍCULO 59: A los efectos de integrar la junta de clasificación, el Alcalde podrá solicitar por intermedio de la Dirección de Hacienda Municipal, del Instituto Nacional del Menor, de la Comisión de Prevención del Delito, de la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, así como de gremios, Organismos Oficiales y Privados cuya finalidad sea el Desarrollo Cultural y Educativo, el envío de listas de SEIS (6) personas para que así se facilite al Alcalde la designación de las que hayan de integrar las mencionadas juntas como principales y suplentes.

ARTÍCULO 60: Los miembros de la Junta de Clasificación percibirán los honorarios que se estipulen en la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Municipio Los Taques.

ARTÍCULO 61: La Junta no podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros y para tomar cualquier decisión será necesario el voto favorable de dos de ellos. De toda sesión se levantará un acta en la cual se hará constar decisiones tomadas con expresión de los votos emitidos. Cada sesión tendrá una duración de DOS (2) horas.

ARTÍCULO 62: La clasificación de un espectáculo será solicitada por ante el Director de Hacienda Municipal, en escrito firmado por el interesado con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual deberá indicar: Nombre original de la producción, título español, País de Origen, Productor, Director, Protagonistas Principales, numero de rollos, metrajes, duración, idioma original, índole o carácter.

El Director de Hacienda Municipal, convocará de inmediato, con arreglo al turno respectivo a la junta de clasificación la cual se reunirá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la convocatoria en el lugar y hora señalados para la Sesión de clasificación.

ARTÍCULO 63: La empresas o empresarios de espectáculos pagaran en cada caso, previa, liquidación de la planilla respectiva, en la Dirección de Hacienda Municipal la cantidad de CINCUENTA veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(50 TDCMMV-BCV)**. por derecho de clasificación de espectáculos públicos, cuando el espectáculo a clasifica requiera más de DOS (2) horas de sesión de la junta se pagará la cantidad de TREINTA veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(30 TDCMMV-BCV)**, por cada hora o fracción adicional, Cuando se trate de un cortometraje con una duración menor a una hora se pagará QUINCE veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(15 TDCMMV-BCV)**.

ARTÍCULO 64: La Junta clasificará el espectáculo con la siguiente denominación:

- “Clase AA” especialmente apropiadas para niños.
- “Clase A” de libre exhibición a todo público.
- “Clase B” libre de exhibición para mayores de DOCE (12) años.
- “Clase C” de libre exhibición para mayores de DIECISÉIS (16) años.
- “Clase D” de libre exhibición para mayores de DIECIOCHO (18) años.

PARAGRAFO PRIMERO: Se consideran espectáculos de libre exhibición:

- a) Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.
- b) Los que describen escenas de viajes y exploraciones Científicas y todo aquello que contribuya al progreso de la Ciencia, las Artes y la Cultura.

c) Los que despierten el Amor a la Naturaleza, a la Familia, a la Patria y a la Humanidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando algún espectáculo destaque o realce el odio, la violencia, la discriminación, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el vicio o promiscuidad se le adjudicará la clasificación “D”, a menos que se constituyen delitos en cuyo caso se procederá de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 65: La Junta de Clasificación no podrá abstenerse de clasificar espectáculos públicos como tampoco podrá prohibirlos.

ARTÍCULO 66: Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general. A tal efecto, las empresas están en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, CINCO (5) ejemplares del librero, uno de los cuales debidamente sellado, será devuelto al interesado y el otro quedará en el archivo de la Dirección de Hacienda Municipal. En las representaciones al público no podrá leerse, recitarse ni exhibirse lo que no haya sido presentado en la Junta de Clasificación, así como tampoco recortarla o modificarla.

ARTÍCULO 67: Los espectáculos coreográficos y los teatros ligeros, cuando no obedezcan al libreto determinado, deberán ser clasificados en representación especial privado, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usaran los mismos vestidos con que se exhibirán ante el público.

ARTÍCULO 68: La Junta de Clasificación no podrá imponer ni recomendar la eliminación, mutilación, corte, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo, para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos, que a juicio de la Junta este comprendida dentro de los que se señala en el Parágrafo Segundo del Artículo 64, se procederá conforme al mismo.

PARAGRAFO ÚNICO: Las empresas cinematográficas, no podrán mutilar, recortar, alterar o sustituir las proyecciones que deseen presentar para que se modifique su clasificación.

ARTÍCULO 69: La Junta de Clasificación deberá presentar ante el Director de Hacienda Municipal, una relación trimestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas, así como las reclasificaciones.

ARTÍCULO 70: A la entrada de todo local de exhibición, en lugar visible y con letra de tamaño no menor de DIEZ (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se esté presentando.

La clasificación deberá mencionarse en toda la publicidad que se haga del espectáculo. Cuando se trate de películas a estrenarse, aun sin clasificación, en el texto de promoción, deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido clasificado.

ARTÍCULO 71: En la exhibición de proyecciones cinematográficas no podrán presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográficas, con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dicha secuencia haya sido clasificada para ser presentada con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

CAPITULO VII DE LOS BILLETES O BOLETOS DE ENTRADAS

ARTÍCULO 72: Todo aquel que desee asistir a cualquier espectáculo público deberá de adquirir un billete o boleto de entrada.

ARTÍCULO 73: El cobro por derecho de asistir a cualquier espectáculo público o diversión se hará mediante la utilización de billetes o boletos de entradas que las empresas o empresarios someterán previamente a la aprobación y control de la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 74: Los boletos o billetes de entrada a diversiones y espectáculos públicos, deberán ser numerados en forma continua y en serie y contener la indicación del local y hora en que se presentará, localidad, precio neto, clase de espectáculo y fecha en que se presentará. La forma y tamaño de los boletos y billetes de entrada serán conforme lo determine la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 75: Los billetes para uso de las salas de cines deberán ser ticket serie, numerados en forma continua, indicando el nombre del Cine, localidad y valor neto de la entrada, los cuales serán colocados en máquinas especiales expendedoras.

ARTÍCULO 76: Las empresas deberán presentar en la Dirección de Hacienda Municipal, por lo menos SETENTA Y DOS (72) horas antes de la presentación del espectáculo o diversión, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debido control y troquelación.

ARTÍCULO 77: Los billetes o boletos de entradas a los espectáculos públicos deberán ser vendidos al precio señalado en el mismo. En el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor de la entrada.

ARTÍCULO 78: Las empresas o empresarios podrán eximir al espectador del pago del valor neto del billete o boleto de entrada. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder al local, una tarjeta que se denominará "Pase de Cortesía" emitido por la Empresa, troquelado y sellado por la Dirección de Hacienda Municipal en la que indique el día, hora y localidad de las funciones en que será utilizado.

ARTÍCULO 79: El Alcalde, los Concejales, el Secretario del Concejo, el Síndico Procurador Municipal y el Contralor Municipal, tendrán entrada libre a todos los espectáculos regulados por esta

Ordenanza y cuando las localidades sean numeradas, deberán inutilizar en taquilla el boleto o billete de entrada correspondiente al asiento disponible que deseen ocupar.

ARTÍCULO 80: El Director de Hacienda Municipal, los Fiscales encargados de supervisar la liquidación y recaudación del impuesto sobre espectáculos públicos a los fines del cumplimiento de sus funciones tendrán libre acceso a los locales de diversiones y espectáculos públicos; igualmente los Agentes de Policías y Bomberos uniformados de servicios en el respectivo local.

CAPITULO VIII DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 81: La publicidad que se le haga a cualquier espectáculo público a través de los medios de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la Ordenanza sobre Publicidad y Propaganda Comercial.

ARTÍCULO 82: Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos colocados en sitios donde tengan acceso los menores, deberán ser autorizados mediante un sello, por la Dirección de Hacienda Municipal. A tal efecto la empresa o empresarios de espectáculos públicos presentará oportunamente ante ellas una muestra de los textos, fotos, afiches y afines destinados a la publicidad.

ARTÍCULO 83: Cuando en la publicidad, programas, promoción y billetes o boletos de entrada, aparezcan marcas, logotipos o cualquier signo o mensaje que identifique un producto comercial, deberá pagarse el impuesto establecido en la Ordenanza sobre Publicidad Comercial.

ARTÍCULO 84: por la proyección de publicidad en las salas de cine y que no exceda de un minuto se cancelara CINCO veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela. **(5 TDCMMV-BCV)**. Por cada minuto y por cada función en que sean exhibidas dicha publicidad quedara sometida a las limitaciones establecidas en el artículo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 85: Las empresas o empresarios deben ajustar su publicidad a la realidad de lo que van a ofrecer al público, indicando con claridad las características de lo que vayan a presentar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 18 y 33 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 86: Toda propaganda bien sea afiches, volantes, pancartas, etc, colocada en paredes y vías públicas con motivos de espectáculos, deberán ser retiradas por los empresarios en un lapso no mayor a los TRES (3) días después de haber concluido el evento.

CAPITULO IX DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 87: cada que se presente un espectáculo entretenimiento y diversión en Jurisdicción del Municipio Los Taques y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada, la empresa o empresario pagara un impuesto a la Hacienda Municipal equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del valor del boletaje incluyendo en el mismo el monto de billetaje de entradas de cortesía este impuesto será cancelado en efectivo, cheque de gerencia o fianza satisfacción del Director de Hacienda

PARAGRAFO ÚNICO: en caso de espectáculos de libre entrada, los promotores del mismo pagaran a la Hacienda Municipal un mínimo tributable de acuerdo a lo establecido en el cuadro siguiente:

	<u>Bristol</u>	<u>Futbol</u>
Profesionales Internacionales con participación de jugadores extranjeros por juegos	50 TDCMMV	30 TDCMMV
Profesionales internacionales por juego	40 TDCMMV	20 TDCMMV
Aficionados Nacionales clase A por juego	20 TDCMMV	20 TDCMMV
Aficionado Nacionales clase B por juego	20 TDCMMV	20 TDCMMV
JUEGOS DE BALONCESTO (Basket-ball) VOLEIBOL Y SIMILARES		TDCMMV
Profesionales Internacionales o con participación de jugadores extranjeros por juego	50	
Profesionales Nacionales por juego	20	
Aficionados Internacionales clase A por juego	30	
Aficionados Nacionales clase B por juego	15	
PELOTA SUAVE (SOFT-BALL)		TDCMMV
Aficionados Internacionales por juego	40	
Aficionados clase B por juego	30	
JUEGOS DE TENIS Y GOLF		TDCMMV
Profesionales por programa	30	
Aficionados por programa	30	
COMPETENCIAS DE ESGRIMAS, NATACION, ATLETISMO Y ESPECTACULOS PUBLICOS		TDCMMV
Profesionales Internacionales por función	40	
Profesionales Nacionales por función	30	
Aficionados por función	15	
ESPECTACULOS ECUESTRES		TDCMMV
Por función	40	

CARRERAS DE CABALLO	TDCMMV
Programas de un solo día	50
CARRERAS DE PERROS (Galgos)	TDCMMV
Por programa	40
CARRERAS DE AUTOMOVILES	TDCMMV
Por competencia Internacional	500
Por competencia Nacional	300
Por competencia de Aficionados	300
CARRERAS DE BICICLETAS	TDCMMV
Profesionales, Internacionales, por programas	20
Profesionales, Nacionales, por programas	20
Aficionados por programa	15
CARRERAS DE MOTOS	TDCMMV
Por competencia Internacional	300
Por competencia Nacional	200
Por competencia de Aficionados	100
ENCUENTROS DE BOXEOS	TDCMMV
Profesionales cuando en alguna pelea profesional actúen DOS (2) o más extranjeros por función	100
Profesionales cuando en alguna pelea profesional actúe UN (1) extranjero por función	100
Profesionales cuando en todas las peleas principales, actúen solo venezolanos por función	50
Aficionados, primera categoría, por función	30
Aficionados, segunda categoría, por función	30
COMBATES DE LUCHA LIBRE	TDCMMV
Profesionales por función	30
Aficionados por función	20
CARRUSELES, TIOVIVOS Y SIMILARES	TDCMMV
Espectáculos de carruseles, tiiovivos que funciones permanentemente por día	100
Espectáculos de hielo, artistas extranjeros por día	50
CORRIDAS DE TOROS	TDCMMV
Con uno o más toros de pura casta, por corrida	100
Con uno más toros de media casta, por corrida	50

Con toros criollos por corrida	50
Novillada de pura casta, por corrida	30
Novillada de media casta, por corrida	30
Novillada con novillos criollos por corrida	30
Festivales taurinos por corrida	30
RIÑAS DE GALLOS	TDCMMV
Primera categoría, por día de riña	150
Segunda categoría, por día de riña	150
CIRCOS	TDCMMV
Primera categoría por aforo y día de funciones	250
Segunda categoría, por aforo y día de función	200
Tercera categoría, por aforo y día de función	150
REPRESENTACION DE OPERAS CONCIERTOS Y BALLETS	TDCMMV
Con Artistas Internacionales por función	200
Con Artistas Nacionales por función	150
REPRESENTACIONES DE TEATRO	TDCMMV
Teatro comerciales: por aforo y día de función	150
Teatros experimental: por aforo y día de función	100
Teatro infantil: por aforo y día de función	50
ESPECTACULOS DE OPERETAS, COMEDIAS MUSICALES O VARIEDADES SIMILARES	TDCMMV
Con Artistas Internacionales, por función	200
Con Artistas Nacionales, por función	150
ESPECTACULOS DE ZARZUELAS	TDCMMV
Con Artistas Internacionales, por función	100
Con artistas Nacionales, por función	100
BAILES Y VERBENAS	TDCMMV
De primera categoría, por día	300
De segunda categoría, por día	200
De tercera categoría, por día	100

ARTÍCULO 88: por presentación de los espectáculos públicos o diversos cuyos impuestos no esté especificado en el artículo anterior, se pagará un impuesto entre CINCUENTA Y CIEN Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(50**

Y 100 TDCMMV-BCV), por función, el cual será determinado por la Dirección de Hacienda Municipal, tomando en cuenta para su fijación el aforo número de boletos o billetes de entrada previsto y calidad del espectáculo.

Se exceptúan de esta disposición los espectáculos cinematográficos, presentados por empresas previstas en la correspondiente Ordenanza sobre Patente Industria, Comercio y Similares.

PARAGRAFO ÚNICO: Ningún Espectáculo o Diversión a los que se refiere el artículo 87 y el presente, podrá efectuarse sin que haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con TRES (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

ARTÍCULO 89: Todo espectador deberá cancelar al Municipio, por concepto de asistencia a cualquier espectáculo público en esta jurisdicción, un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de boletos de entradas.

PARAGRAFO UNICO: El monto de impuesto establecido en este Artículo, será cancelado por el empresario o la empresa de diversiones o espectáculos públicos, ante la Dirección de Hacienda Municipal, actuando en este caso como fiador solidario del espectador. Posteriormente la Dirección de Hacienda Municipal le restituirá a este valor del dinero afianzado que no haya sido vendido por los boletos de entradas correspondientes. Todo con la finalidad de garantizarle al Erario Municipal el monto del Impuesto, así como cubrir eventuales daños y deterioros y bienes de propiedad Municipal que pudieran ser afectados por la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 90: Las empresas o empresarios de diversiones y espectáculos públicos, deberán pagar además la correspondiente Patente de Industria y Comercio en la forma en que determine la respectiva Ordenanza, los impuestos establecidos en los Artículos anteriores. A las empresas o empresarios de diversiones o espectáculos que paguen por concepto de Patente de Industria y Comercio, le será deducido de su ingreso bruto el monto del impuesto que hubiesen pagado o retenido conforme el Artículo 87 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 91: Todos los impuestos a que se refiere esta Ordenanza, serán cancelados por el contribuyente en dinero efectivo o cheque de gerencia a nombre del Fisco Municipal, únicamente por ante las oficinas de la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPITULO X

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 92: El Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por las DOS TERCERAS partes de sus Miembros, podrá autorizar al Alcalde, para exonerar a las empresas o empresarios del pago total o parcial de los impuestos a que se refieren, los Artículos 87 y 88 de esta Ordenanza cuando:

1. Los beneficiarios obtenidos por la venta de billetes o boletos de entradas, se destinen exclusivamente a Instituciones Culturales, de beneficencias, Asistencia Social y Educativas u otros fines que no sean lucrativos.
2. La empresa o empresarios que ofrezcan al Municipio, concesiones especiales en beneficio de los niños, estudiantes u otros sectores de la colectividad.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en el Ordinal Primero, del presente Artículo, las empresas o empresarios, a quienes se les haya otorgado la exoneración, deberán depositar el monto correspondiente a la misma, en efectivo o cheque de gerencia en la Tesorería de ésta Alcaldía, a fin de que ésta la entregue al respectivo beneficiario.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se admitirá solicitud de exoneración presentada por la empresa o empresarios al Alcalde, sino la consigna por ante el Despacho por lo menos con QUINCE (15) días de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo o diversión.

CAPITULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 93: De la negativa del permiso a que se refiere el Artículo 10, de esta Ordenanza podrá recurrirse, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la decisión al interesado, por ante el Alcalde, quien deberá decidir en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso de la apelación. Esta decisión del Alcalde, agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 94: De la decisión que niegue la conformidad ocupacional de que se trate el Artículo 3 de esta Ordenanza podrán ejercerse los recursos establecidos en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en general vigente.

ARTÍCULO 95: Las empresas o empresarios de espectáculos que no estuvieren de acuerdo con la decisión de la Junta Clasificadora, podrán apelar dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación de dictamen. La apelación la presentará el Director de Hacienda Municipal quien deberá convocar a la Comisión Superior en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

PARAGRAFO PRIMERO: No podrá solicitarse nueva clasificación de un espectáculo después de un año de la anterior clasificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Director de Hacienda Municipal de oficio a requerimiento del Concejo municipal convocará a la Comisión Clasificadora para una reclasificación cuando existan fundados motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 96: De las decisiones relativas a los impuestos y sanciones establecidas en esta Ordenanza, los interesados podrán ejercer los recursos previstos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativo, en las condiciones y dentro de los lapsos en ella establecida.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97: el incumplimiento de las obligaciones en los artículos 9, 13, 18, 19, 21, 23, 24, 31, 32, 33, 37, 41, 42, 46, 47, 55, 71, 75, 76 y 87 de esta Ordenanza serán sancionados en cada caso con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá en cada caso y a su juicio según la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 98: las infracciones a lo dispuesto en el encabezamiento de los Artículos 10, 17, 29, 43, 54, 56 y 79, en cada caso serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 99: las infracciones a lo dispuesto en el artículo 34, serán sancionados con multas desde CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)**, a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, o suspensión de la Licencia de Funcionamiento del Club o local, hasta por TRES (3) meses, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad del caso el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 100: las infracciones contenidas en el encabezamiento de los Artículos 10, 28, 30, 41, PARÁGRAFO ÚNICO y lo dispuesto en el artículo 76, serán sancionados en cada caso con multas, que oscilarán entre CIEN Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(100 TDCMMV-BCV)** a DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)**, la cual impondrá a su juicio el Director de Hacienda Municipal tomando en cuenta, la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 101: aquellas empresas o empresarios que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido la autorización a que se refiere el Artículo 22, serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de

La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, y la suspensión inmediata del espectáculo por incurrir en contravención a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 102: las Empresas o Empresarios que operen sin Certificación correspondiente a lo que se refieren los Artículos 13, 51 y 55 de esta Ordenanza, serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que el Alcalde, pueda ordenar la suspensión de la diversión.

ARTÍCULO 103: toda empresa o empresario que presente un Espectáculo sin haber cumplido con el requisito de la clasificación, será sancionado con multa que oscilará entre CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de La Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que el Alcalde pueda ordenar la suspensión del espectáculo hasta tanto sea corregida la irregularidad.

ARTÍCULO 104: las Empresas o Empresarios que presenten Diversiones o Espectáculos Públicos en forma distinta a la anunciada en los programas y demás medios publicitarios, sin haber dado aviso de la manera prevista en el Artículo 24 de esta Ordenanza, serán sancionados con multas entre CIENTO Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(100 TDCMMV-BCV)** a DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)** que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal, sin menoscabo a la suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la presentación de cualquier otro tipo de Diversión o Espectáculo, hasta tanto la empresa compruebe a satisfacción de la Dirección de Hacienda Municipal, que ha efectuado la devolución del valor de los billetes o los boletos de entrada.

ARTÍCULO 105: la empresa que suspenda la función por la poca concurrencia de espectadores será sancionada con multa de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá a su juicio y de acuerdo a la gravedad de la falta el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 106: Los espectadores que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Ordenanza, deberán ser desalojados del local pudiendo el empresario o sus empleados, solicitar el concurso de la fuerza pública si fuere necesario para el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 107: cuando con ocasión de una proyección cinematográfica, la publicidad que allí se proyecta se exceda de los límites establecidos en el Artículo 37 de esta Ordenanza, se impondrá al Empresario o Empresa, una multa de TREINTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(30 TDCMMV-BCV)** por cada minuto de publicidad, por función.

ARTÍCULO 108: El Director de Hacienda Municipal y demás funcionarios, encargados de la vigilancia y fiscalización de los espectáculos públicos, que omitieron voluntariamente denunciar las infracciones cometidas contra disposiciones de esta Ordenanza serán sancionados de conformidad con la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y otros instrumentos legales aplicables según el caso.

ARTÍCULO 109: el Funcionario que otorgue el permiso para el funcionamiento de los locales que trata el Artículo 3, sin que hayan cumplido los requisitos en él exigidos, serán sancionados con multas entre DOSCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(200 TDCMMV-BCV)** a QUINIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(500 TDCMMV-BCV)**, que será aplicada por el Contralor Municipal.

ARTÍCULO 110: Los miembros de la Junta de Clasificación que dejaren de concurrir sin justa causa a las reuniones convocadas por el Director de Hacienda Municipal, podrán ser amonestados por éste; y en caso de reincidencia podrán ser suspendidos de sus funciones, procediendo el Director de Hacienda a convoca a respectivo suplente.

ARTÍCULO 111: La reincidencia en las infracciones a disposiciones de la presente Ordenanza señaladas con anterioridad o su no corrección una vez haya sido notificado el interesado en los casos así contemplados, será sancionado con la imposición por parte del Director de Hacienda, de doble de la multa original, sin menoscabo de la suspensión de la diversión o espectáculo o cierre del local, si fuere el caso a juicio del mismo funcionario.

ARTÍCULO 112: las multas deberán ser pagadas dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha que hubiere quedado firme la decisión. La falta de pago en dicha oportunidad obligara al deudor a pagar intereses moratorios a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) mensual desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente conforme a la Ley, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 113: Las obligaciones impuestas en esta Ordenanza a las empresas o empresarios de espectáculos o diversiones, será igualmente exigible a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual presenten espectáculos públicos o diversiones salvo disposición de lo contrario.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114: Los Propietarios o Empresas de Espectáculos, cuyos locales se encuentren en funcionamiento para el momento de las promulgaciones de esta Ordenanza, deberán dentro de los SEIS (6) meses siguientes solicitar de la Dirección de Ingeniería Municipal una revisión de los mismos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido del Artículo 3 de esta Ordenanza, dicha Dirección se hará asesorar por el Cuerpo de Bomberos, en cuanto a las Normas sobre Prevención de Incendios y ordenará a los interesados hacer las correspondientes reparaciones, adaptaciones o mejoras a que hubiere lugar, que sean compatible con las características del local.

El cumplimiento de lo establecido en el Artículo dará lugar a una Multa de CIENTO CINCUENTA Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(150 TDCMMV-BCV)** a TRESCIENTAS Veces la Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor establecida por el Banco Central de Venezuela **(300 TDCMMV-BCV)**, que impondrá la Dirección de Ingeniería Municipal.

ARTÍCULO 115: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el último aparte del Artículo 17 las empresas o empresarios que actualmente están autorizados para presentar espectáculos con carácter permanente fuera del horario señalado en dicho Artículo, deberán dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, formular la solicitud correspondiente ante el Alcalde, el cual decidirá en el lapso de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 116: La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia después de su publicación en Gaceta Municipal y queda derogada la reforma Parcial de la "Ordenanza sobre Diversiones y Espectáculos Públicos", aprobada en fecha veintitrés de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (23/11/20217), publicada en Gaceta Municipal N° 021-2017.

ARTÍCULO 117: En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 118: Para la aplicación de la presente Ordenanza se tomará en cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se ajustará de acuerdo con el monto asignado por el Ejecutivo Nacional y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, las Leyes y Ordenanzas que rigen la materia.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LOS TAQUES DEL ESTADO FALCÓN, EN SANTA CRUZ DE LOS TAQUES, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (12/06/2024). AÑOS 214° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN Y 25° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

LCDA. ANAOLY ARIAS
PRESIDENTA



TSU. JOHNNY REYES
SECRETARIO MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO FALCÓN – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES – SANTA CRUZ DE LOS TAQUES, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (12/06/2024). AÑOS 214° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN Y 25° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE

LCDA. MARIA ARCAYA
ALCALDESA

